



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE ENERGÍAS RENOVABLES PARA INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio para la Transición Ecológica	Fecha	25/06/2020
Título de la norma.	Real Decreto por el que se regula el Régimen Económico de Energías Renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica.		
Tipo de Memoria.	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	<p>Este real decreto regula el Régimen Económico de Energías Renovables: su asignación mediante subasta, la participación en el mercado de los adjudicatarios de dicho régimen y los procedimientos administrativos vinculados al mismo.</p> <p>Todo ello conforme a lo estipulado en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.</p>		
Objetivos que se persiguen.	<p>Regular un marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio por la energía.</p> <p>Transponer parcialmente la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables</p>		



25/06/2020

Principales alternativas consideradas.	<p>El presente real decreto se dicta en desarrollo del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. Por este motivo, para los conceptos más relevantes del real decreto, no se consideran otras alternativas que las establecidas con rango legal.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma.	Real Decreto.
Estructura de la Norma.	La norma consta de 34 artículos agrupados en 5 capítulos, 3 disposiciones finales y 1 anexo.
Informes recabados.	Está previsto solicitar informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
Trámite de audiencia.	Mediante la prevista publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la consulta que llevará a cabo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a través de su Consejo Consultivo de Electricidad.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	<p>El presente real decreto se adecúa al orden competencial, al dictarse al amparo de lo establecido en los artículos 149.1. 13ª y 25ª, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de bases del régimen minero y energético, respectivamente.</p>



25/06/2020

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia.	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____



25/06/2020

IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	Ninguno.	
OTRAS CONSIDERACIONES.		

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

España ha asumido unos ambiciosos objetivos en relación con las energías renovables en su propuesta de Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, que implican la instalación de cerca de 5.000 MW/año de nueva capacidad en la próxima década. La existencia de recurso renovable en España y la mejora tecnológica hacen posible el cumplimiento de esta senda, siempre que se den unas condiciones de financiación atractivas para los inversores.

Sin embargo, los mercados de contratación a plazo de electricidad en España están poco desarrollados, además, la previsión de una entrada masiva de renovables añade una incertidumbre adicional sobre los precios del mercado mayorista, que se traslada a los flujos de caja de los proyectos, que encarece y, en el extremo, hace inviable su financiación en condiciones de mercado.



25/06/2020

Las circunstancias anteriores hacen necesaria una intervención pública que resuelva el fallo de mercado descrito y establezca un nuevo marco retributivo que permita trasladar a los consumidores de manera directa la reducción de los costes de producción que han experimentado las tecnologías renovables en los últimos años.

Por este motivo, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, favorece el desarrollo de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, mediante la introducción de nuevos mecanismos de asignación de capacidad de generación renovable adecuados a los fines perseguidos.

Al objeto de favorecer la previsibilidad y estabilidad en los ingresos y financiación de las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable que se construyan, el presente real decreto, en desarrollo del mencionado real decreto-ley, establece un nuevo marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio por la energía.

El nuevo marco retributivo se otorgará mediante procedimientos de concurrencia competitiva en los que el producto a subastar será la potencia instalada, la energía eléctrica o una combinación de ambas y la variable de oferta el precio por unidad de energía eléctrica.

En los procedimientos de concurrencia competitiva que se convoquen se podrá distinguir entre distintas tecnologías de generación en función de sus características técnicas, niveles de gestionabilidad, criterios de localización, madurez tecnológica y aquellos otros que garanticen la transición hacia una economía descarbonizada, de acuerdo con la normativa comunitaria, en especial con el artículo 4 de la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

2. OBJETIVO.



25/06/2020

Constituye el objeto de este real decreto la regulación de un marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, denominado Régimen Económico de Energías Renovables, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio por la energía.

3. ALTERNATIVAS.

El presente real decreto se dicta en desarrollo de establecido en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica y de acuerdo con los principios establecidos en dicha norma.

Por este motivo, para los conceptos más relevantes del real decreto, no han podido considerarse otras alternativas que las establecidas con rango legal.

B) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. CONTENIDO.

Como consideración previa a la descripción del contenido, la norma consta de 34 artículos agrupados en 5 capítulos, 3 disposiciones finales y 1 anexo.

El **capítulo I**, Disposiciones Generales, abarca el objeto, el ámbito de aplicación y los aspectos básicos del Régimen Económico de Energías Renovables y consta de seis artículos.

El artículo 1 recoge el objeto del real decreto, el cual será la regulación de un marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, denominado Régimen Económico de Energías Renovables, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio por la energía.

En el artículo 2 se establece el ámbito de aplicación de la norma, el cual serán las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables incluidas en la categoría b), de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 2 del Real Decreto 413/2014,



25/06/2020

de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que desarrollen su actividad en el marco del Régimen Económico de Energías Renovables definido en este real decreto. Dichas instalaciones podrán estar constituidas por más de una tecnología, así como contar con sistemas de almacenamiento.

El artículo 3 establece los aspectos generales del Régimen Económico de Energías Renovables, cuyo otorgamiento de acceso se realizará mediante subastas ajustadas a los principios de transparencia, objetividad y no discriminación.

De acuerdo con el artículo 4, mediante orden ministerial, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se regulará el procedimiento de subasta para el otorgamiento del Régimen Económico de Energías Renovables y las características de dicho régimen. Las subastas serán convocadas al amparo de la citada orden ministerial mediante Resolución de la Secretaria de Estado de Energía,

En el artículo 5 establecen las obligaciones de las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables, a las cuales también les será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, a excepción de lo previsto en relación con el régimen retributivo específico.

El artículo 6 declara, con carácter general, la incompatibilidad del Régimen Económico de Energías Renovables con las ayudas que se otorguen para la misma finalidad, que podrá ser exceptuada, con carácter excepcional, mediante la pertinente motivación.

El **capítulo II**, que abarca los artículos 7 a 12 se refiere a las características básicas de las subastas que se convoquen para el otorgamiento del Régimen Económico de Energías Renovables.

Según el artículo 7, el producto a subastar será la potencia instalada, la energía eléctrica o una combinación de ambas y la variable de oferta el precio por unidad de energía eléctrica, expresado



25/06/2020

en €/MWh, estableciéndose el cupo de producto subastado mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Energía.

En el artículo 8 se regula el desarrollo del procedimiento de subasta, que se realizará mediante el método de subasta a sobre cerrado, conforme a un mecanismo de pago según oferta.

El artículo 9 hace referencia al resultado de la subasta y el precio de adjudicación. Como resultado de la subasta se obtendrá la potencia o energía adjudicada a cada participante, así como su precio de adjudicación, que corresponderá con su oferta económica.

La entidad administradora de la subasta será OMI-Polo Español S.A. (OMIE) directamente o a través de alguna de sus filiales, según el artículo 10, mientras que, de acuerdo con el artículo 11, la entidad supervisora de la subasta será la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Al objeto de favorecer la previsibilidad de las subastas, el artículo 12 establece que, mediante orden ministerial se recogerá una previsión de calendario de celebración de subastas, que comprenderá un periodo mínimo de cinco años y que será actualizado, al menos, con carácter anual. Dicho calendario estará orientado a la consecución de los objetivos de producción renovable establecidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima.

En el **capítulo III**, que comprende desde el artículo 13 al 20, se regula el régimen económico de las energías renovables.

El artículo 13 define la energía de subasta como aquella energía vendida por las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables mediante su participación en el mercado, conforme a lo recogido en el artículo 21, dentro del plazo máximo de entrega definido en el artículo 16, que no exceda de la energía máxima de subasta definida en el artículo 15 y sin perjuicio de lo previsto en artículo 18.

Los artículos 14 y 15 definen la energía mínima y máxima de subasta, que son el volumen mínimo de energía de subasta que tiene que ser vendida por las instalaciones adjudicatarias de la subasta y el volumen máximo de energía de subasta que puede acogerse al Régimen Económico de



25/06/2020

Energías Renovables dentro del plazo máximo de entrega, respectivamente, y la forma de calcularlas.

En el artículo 16 se define el plazo máximo de entrega como el plazo temporal máximo e improrrogable dentro del cual las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables tienen la obligación de vender la energía mínima de subasta.

El artículo 17 hace referencia al cómputo de energía de subasta y establece que, desde la fecha de inicio del plazo máximo de entrega, la instalación acogida al Régimen Económico de Energías Renovables participará en el mercado, conforme a lo estipulado en el artículo 21, contabilizando la energía así vendida como energía de subasta y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.

Una vez que la instalación adjudicataria haya alcanzado la energía máxima de subasta o haya expirado el plazo máximo de entrega, se dará por finalizada, de forma automática, la aplicación del Régimen Económico de Energías Renovables y, por lo tanto, el cómputo de energía de subasta.

Las instalaciones adjudicatarias, hayan o no superado el volumen de energía mínima de subasta, mediante comunicación fehaciente al Operador del Mercado, que será el responsable del cómputo de la energía de subasta, podrán renunciar al Régimen Económico de Energías Renovables, pudiendo continuar con su actividad, participando libremente en el mercado y percibiendo la retribución que de ello se derive. En caso de no haber superado el volumen de energía mínima de subasta, la renuncia conllevará penalización económica proporcional a la energía mínima de subasta pendiente de la instalación, que será fijada mediante orden ministerial

La retribución de las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables se regula en el artículo 18. El precio percibido, en cada periodo de negociación, por las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables, por cada unidad de energía de subasta vendida en el mercado diario e intradiario, será calculado a partir del precio de adjudicación resultado de la subasta, pudiendo coincidir con éste, o bien siendo corregido a partir de unos incentivos simétricos de participación en mercado mediante el porcentaje de ajuste de mercado.



25/06/2020

El precio a percibir por las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables, por cada unidad de energía de subasta vendida en otros mercados será el que se derive directamente de su participación en los mismos.

De acuerdo con el artículo 19, el precio de adjudicación no será objeto de actualización.

En el artículo 20 se hace referencia a los casos de incumplimiento de la energía mínima de subasta y a las penalizaciones que se pueden derivar de dicho incumplimiento, las cuales serán fijadas mediante orden ministerial.

El **capítulo IV**, regula la inclusión del mecanismo en el mercado y engloba desde el artículo 21 al 23.

El artículo 21, relativo a la participación en el mercado de las instalaciones durante la aplicación del Régimen Económico de Energías Renovables, establece que los titulares de instalaciones adjudicatarias de la subasta participarán libremente en el mercado diario e intradiario, tanto en las sesiones como en el mercado intradiario continuo, pero no podrán declarar contratos bilaterales con las unidades de programación que tenga asociadas dichas instalaciones. También establece las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables podrán participar en los servicios de ajuste y de balance de acuerdo con la normativa de aplicación.

Los artículos 22 y 23 regulan la liquidación llevada a cabo por el Operador del Mercado, el cual liquidará la diferencia entre los precios de los mercados diario e intradiarios percibidos por la energía vendida por cada instalación acogida al Régimen Económico de Energías Renovables y el precio establecido para dicha instalación según el artículo 18.

El **capítulo V** regula los procedimientos administrativos vinculados al otorgamiento del Régimen Económico de Energías Renovables e integra los artículos 24 a 34.

El artículo 24 regula la organización y funcionamiento del Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables cuya finalidad es el otorgamiento y adecuado seguimiento



25/06/2020

del Régimen Económico de Energías Renovables. Las inscripciones en el registro se realizarán en estado de preasignación o estado de explotación.

El artículo 25 regula las garantías para la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación, cuya cuantía se especificará mediante orden ministerial, mientras que el artículo 26 establece el procedimiento de inscripción pertinente.

El artículo 27 contiene los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación, recogiendo el artículo 28 el procedimiento de inscripción pertinente.

El artículo 29 establece los casos que conllevan a la cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación, así como sus consecuencias.

El artículo 30 establece los supuestos de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación lo que implicará que la instalación dejará de percibir la retribución del Régimen Económico de Energías Renovables.

El artículo 31 regula la modificación de los datos de los titulares de las instalaciones inscritas en el registro del Régimen Económico de Energías Renovables, mientras que el artículo 32 regula la modificación de los datos de las instalaciones inscritas en dicho registro.

El artículo 33 es relativo al tratamiento de los datos de carácter personal inscritos en el registro.

El artículo 34 establece que el órgano competente de la Administración General del Estado efectuará inspecciones a las instalaciones de producción de energía eléctrica inscritas en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables, para la comprobación del cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación del Régimen Económico de Energías Renovables.



25/06/2020

En cuanto a las disposiciones finales:

La disposición final primera establece los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta el real decreto.

La disposición final segunda recoge que se incorpora parcialmente la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, en lo relativo a sistemas de apoyo a la electricidad procedente de fuentes renovables,

La disposición final tercera establece que la entrada en vigor de la norma se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El proyecto se completa con un anexo que recoge el modelo de declaración responsable en el que se manifiesta que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27.

2. ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO.

ANÁLISIS JURÍDICO

El presente real decreto se dicta en desarrollo del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica y de acuerdo con los principios establecidos en dicha norma.

Al objeto de favorecer la previsibilidad y estabilidad en los ingresos y financiación de las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable que se construyan, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica establece que el Gobierno desarrollará reglamentariamente un nuevo marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía.

El real decreto-ley establece también que el referido marco retributivo se otorgará mediante procedimientos de concurrencia competitiva en los que el producto a subastar será la energía



25/06/2020

eléctrica, la potencia instalada o una combinación de ambas y la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de dicha energía.

El objeto del real decreto es proceder al desarrollo reglamentario previsto en el real decreto-ley por lo que se considera que el rango de real decreto es el adecuado.

En la configuración de este marco retributivo se ha tenido en cuenta su necesaria compatibilidad con la normativa comunitaria contenida en la Directiva (UE) 2019/944 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y el Reglamento (UE) 2019/943 relativo al mercado interior de la electricidad, la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y las Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020.

Los tres elementos principales a considerar en la evaluación de la compatibilidad con la normativa europea de las subastas de energía renovable son la necesidad y el efecto incentivador, su proporcionalidad y la exposición a mercado. A continuación, se analizan cada uno de estos puntos.

Respecto a la necesidad de la medida, se ha de tener en cuenta que pretende resolver un fallo de mercado que impide la consecución de un fin de interés general, como es la descarbonización. El fallo consiste en que los proyectos de renovables actualmente en curso o planificados pueden canibalizar a medio plazo el mercado español de energía renovable, deprimiendo los precios e impidiendo en este medio plazo la instalación de más potencia renovable, ante la incertidumbre sobre los ingresos de proyectos sin apoyo público de ningún tipo. El mecanismo de subasta propuesto facilita el acceso a la financiación de los proyectos de energías renovables a los promotores.

Dados los largos plazos de maduración tanto técnica como administrativa de este tipo de proyectos, es necesario actuar ya y anticipar ese efecto, pues, de lo contrario, no habría margen de intervención y se pondría en riesgo el incumplimiento de los objetivos de energía renovable y de reducción de emisiones a 2030, especialmente al coincidir el final del periodo 2020-2030 con el comienzo del cierre del parque nuclear.

La cobertura del riesgo de precios no se podría desarrollar en el propio mercado, mediante la contratación a plazo de la energía con una contraparte como una comercializadora o un cliente final, en mercados organizados a plazo, OTC o mediante contratación bilateral (PPAs) ya que los mercados a plazo en el MIBEL no tienen en la actualidad ni la liquidez ni la profundidad necesaria



25/06/2020

para ofrecer una contraparte al contingente de generación renovable que resulta necesaria para cumplir los objetivos del PNIEC, por lo que seguiría siendo necesaria una intervención pública que complemente a los mecanismos de cobertura del riesgo de la financiación de las renovables.

Respecto a la proporcionalidad de la medida, el acceso al régimen económico a través de un mecanismo competitivo, como son las subastas, garantiza la proporcionalidad del esquema de apoyo, así como su concesión de una forma, abierta, transparente, competitiva, rentable y no discriminatoria, conforme a lo estipulado en el artículo 4.4 de la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Se establecerán y publicarán criterios transparentes y no discriminatorios para cumplir los requisitos de la subasta y se fijarán fechas y normas claras para la correcta finalización del proyecto, conforme a lo estipulado en el artículo 4.6 de dicha directiva.

Finalmente, en relación con la exposición a mercado, la normativa comunitaria exige que los beneficiarios tengan una exposición al mercado (Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y Directrices sobre ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020). El esquema propuesto garantiza esta exposición, obligando a los beneficiarios de la subasta a vender su energía en el mercado eléctrico y garantizando que operen con las mismas obligaciones de balance que el resto de generadores. Adicionalmente, los ingresos que perciben las instalaciones por la venta de la energía, dependen del precio obtenido en la subasta y también del precio horario del mercado eléctrico cuando éste se encuentra por debajo de cierto valor, así como cuando participa en servicios de ajuste o una vez vendida la energía máxima objeto de la subasta. Por ello, existe una exposición directa al mercado en línea con lo exigido por el derecho comunitario. Adicionalmente, cuando así lo establezca la convocatoria, por ejemplo, en el caso de subastas para tecnologías gestionables o con almacenamiento, este Real Decreto habilita a convocar subastas con una fórmula que contemple una exposición adicional al precio de mercado que incentive el desplazamiento de la generación hacia las horas de mayor escasez.

Una de las motivaciones para las que se establece cierta exposición a mercado es que los mecanismos de apoyo no incentiven la existencia de precios negativos o nulos. Para ello, el esquema propuesto excluye del mismo a las horas en las que el precio de mercado no sea positivo. Aunque actualmente en España no se permiten precios negativos y las horas con precio de mercado cero todavía son un fenómeno muy poco frecuente, al contrario de lo que sucede en



25/06/2020

Centroeuropa, es probable que, en el horizonte del periodo de aplicación de este mecanismo, este fenómeno se vaya haciendo más frecuente.

El mecanismo establecido permitirá optimizar la integración de la electricidad en el mercado eléctrico y garantizar que los productores de energías renovables respondan a las señales de precios del mercado y optimicen sus ingresos de mercado, conforme a lo establecido en el artículo 4.3 de la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables.

Este real decreto lleva a cabo una transposición parcial de la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, en lo relativo a sistemas de apoyo a la electricidad procedente de fuentes renovables, artículo 4 de dicha directiva, así como a la publicación de un calendario a largo plazo, artículo 6.3 de la misma. Por tanto, la culminación del proceso de transposición requerirá la incorporación del restante articulado de la norma.

La tabla de correspondencias, consideradas las cautelas antes descritas, quedaría del siguiente modo:

Directiva 2019/944, de 5 de junio de 2019, de Mercado Interior de la Electricidad		Artículos normativa nacional de transposición	
Artículo	Nombre	Artículo	Nombre
4	Sistemas de apoyo a la electricidad procedente de fuentes renovables	3	Aspectos generales del Régimen Económico de Energías Renovables.
		5	Obligaciones de las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables.
		8	Desarrollo del procedimiento de subasta.
		18	Retribución de las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables.
		21	Participación en el mercado de las instalaciones durante la aplicación del Régimen Económico de Energías Renovables.



25/06/2020

Directiva 2019/944, de 5 de junio de 2019, de Mercado Interior de la Electricidad		Artículos normativa nacional de transposición	
Artículo	Nombre	Artículo	Nombre
		28	Procedimiento de inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación.
6	Estabilidad del apoyo financiero	12	Calendario de celebración de subastas.

A las instalaciones adjudicatarias del régimen económico establecido por este real decreto les será de aplicación el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, a excepción de lo previsto en relación con el régimen retributivo específico.

El ámbito de aplicación del real decreto está integrado por las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables definidas en la categoría b) del artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Este real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Estado. No se ha considerado aplicable a este real decreto lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su redacción según la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre la entrada en vigor de leyes o reglamentos el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación, debido a que dicho artículo solo es aplicable en el caso de que la norma establezca nuevas obligaciones a personas físicas o jurídicas y la orden objeto de esta memoria no establece obligación alguna sino que se limita a actualizar los parámetros retributivos.

Para la elaboración de este real decreto se ha teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



25/06/2020

De este modo, cumple con el principio de necesidad, al ser la aprobación de este real decreto el instrumento de desarrollo del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. También cumple con el principio de eficacia, al ser la norma adecuada para la consecución de dichos objetivos.

Es coherente, asimismo, con el principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Por otra parte, se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento.

También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado, en su tramitación, los correspondientes trámites de información pública y audiencia, tal y como se explica a continuación. Además, define claramente sus objetivos, tanto en el preámbulo del mismo en la sección correspondiente del apartado de Oportunidad de la Propuesta de esta Memoria.

Por último, cumple también con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto ha sido sometida a información pública y trámite de audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Adicionalmente, el trámite de audiencia también se ha evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del que forman parte las comunidades autónomas.

Según lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, lo dispuesto en esta orden ministerial ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su informe denominado "XXXXXXXXXXXX", aprobado por la sala de supervisión regulatoria en su sesión del día XXXX (IPN/CNMC/XXXX/20).



25/06/2020

ANÁLISIS TÉCNICO

a) Sobre las disposiciones generales (cap. I).

La existencia de recurso renovable en España y la mejora tecnológica hacen posible el cumplimiento de los ambiciosos planes de desarrollo de las energías renovables plasmados en su propuesta de Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030 siempre que se den unas condiciones de financiación atractivas para los inversores. Sin embargo, los mercados de contratación a plazo de electricidad en España están poco desarrollados y la previsión de una entrada masiva de renovables añade una incertidumbre adicional sobre los precios del mercado mayorista que se traslada a los flujos de caja de los proyectos, lo cual encarece y, en el extremo, hace inviable su financiación en condiciones de mercado.

El nuevo marco retributivo regulado por este real decreto, alternativo al régimen retributivo específico, tiene entre sus objetivos favorecer la previsibilidad y estabilidad en los ingresos y financiación de las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable que se construyan, lo que es imprescindible para impulsar el desarrollo de nuevos proyectos renovables con la urgencia que resulta necesaria para alcanzar los compromisos comunitarios e internacionales asumidos por España en esta materia.

Adicionalmente, este nuevo marco retributivo se constituye como el mejor mecanismo para dar traslado a los consumidores, de forma directa, de los ahorros asociados a la incorporación al sistema eléctrico de nueva potencia renovable con bajos costes de generación. Para ello, el referido marco retributivo se otorgará mediante un mecanismo de concurrencia competitiva en el que la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de la energía.

En aras de mantener un parque de generación equilibrado que maximice la penetración de tecnologías renovables no gestionables sin riesgo para la estabilidad del sistema eléctrico, los procedimientos de concurrencia competitiva para el otorgamiento del marco retributivo podrán distinguir entre distintas tecnologías de generación en función de sus características técnicas, niveles de gestionabilidad, criterios de localización, madurez tecnológica y contribución a la transición hacia una economía descarbonizada, de acuerdo con la normativa comunitaria. De igual



25/06/2020

modo, se podrán tener en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables para que éstas puedan competir por el régimen económico en nivel de igualdad con otros participantes en el mercado de acuerdo con la normativa comunitaria, en especial con el artículo 4 y 22 de la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

Con el objetivo de favorecer la participación ciudadana en el desarrollo de nuevas instalaciones renovables, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, define el concepto de comunidad de energía renovable, mediante la modificación del artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, sentando de este modo las bases para la promoción de la participación ciudadana en el sector renovable.

Por todo ello, es necesario el establecimiento de un marco económico previsible y seguro, que haga posible el desarrollo acelerado de proyectos de generación eléctrica renovable, que además permita trasladar a los consumidores de forma anticipada los ahorros en los costes de producción de energía eléctrica y aporte certidumbre a toda la cadena de valor de la industria asociada, evitando periodos de carencia que dificultan y amenazan la permanencia en el territorio de las empresas y sectores implicados.

En la Unión Europea se han fijado objetivos en materia de energías renovables como parte de su política de Acción Climática en dos horizontes temporales, 2020 y 2030. Estos horizontes han sido desarrollados con objetivos específicos en distintos marcos:

- El Paquete Clima y Energía 2020 que contiene legislación vinculante que garantizará el cumplimiento de los objetivos climáticos y de energía asumidos por la UE para 2020. En materia de energías renovables el objetivo vinculante es del 20% en 2020.
- El Marco Energía y Clima 2030, que contempla una serie de metas y objetivos políticos para toda la UE durante el periodo 2021-2030. Cada Estado miembro debe presentar su Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, donde también es necesario incluir objetivos en materia de energías renovables en hitos intermedios 2022, 2025, 2027 y 2030.

El próximo PNIEC 2021-2030 establece como objetivo para el año 2030 que las energías renovables representen un 42% del consumo de energía final en España. De forma congruente con dicho objetivo, el plan define una serie de objetivos intermedios para la cuota de participación de las energías renovables, situándola en un 24% para el año 2022 y un 30% para el año 2025.



25/06/2020

Esto supone que la generación renovable eléctrica deberá aumentar, según los datos recogidos en el plan, en unas 2.200 ktep en el periodo 2020–2022 y en aproximadamente en 3.300 ktep en el periodo 2022-2025, para lo que será necesario un rápido aumento de la potencia del parque de generación a partir de fuentes de energía renovable. En el periodo 2020–2022 el parque renovable deberá aumentar en aproximadamente 11.000 MW y para el periodo 2020 – 2025 en el entorno de 28.000 MW, de los que aproximadamente 25.000 MW corresponden a tecnología eólica y fotovoltaica.

Uno de los objetivos fundamentales del régimen económico propuesto es favorecer la financiación de nuevos proyectos renovables, aportando certidumbre a los mismos. Éstos proyectos acogidos al nuevo régimen económico han de complementar a aquellos proyectos que, fuera del mecanismo, se incorporen al sistema mediante su participación directa en el mercado, permitiendo así alcanzar los objetivos marcados en el próximo PNIEC 2021-2030 así como el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos en este ámbito.

El plazo necesario para la construcción de una instalación fotovoltaica se sitúa en el entorno de los 18 meses, mientras que para una instalación eólica este plazo se incrementa hasta los 24 meses. Teniendo en cuenta que dichos plazos pueden verse a su vez incrementados por la necesaria tramitación administrativa, nos encontramos ante un claro riesgo de no alcanzar los objetivos fijados para el periodo 2020-2022. En este contexto, es conveniente recordar que el plazo establecido para la puesta en marcha de las instalaciones adjudicatarias de las últimas subastas celebradas en el año 2017 fue de 30 meses.

De igual modo, existe una limitación ligada al desabastecimiento del mercado en toda la cadena de valor de la promoción renovable, que impide la construcción de importantes volúmenes de nueva potencia renovable en un reducido espacio temporal, no siendo posible de este modo postergar la entrada gradual de nueva potencia en el sistema. Por lo tanto, dicho retraso conllevaría, no sólo no alcanzar los objetivos fijados para el año 2022, sino tampoco los de los años sucesivos.

Por otra parte, en los últimos tiempos se han implementado en países de nuestro entorno mecanismos de concurrencia competitiva similares a los planteados en este real decreto, con resultados satisfactorios, que reflejan un precio por unidad de energía notablemente inferior a los precios registrados en el mercado eléctrico. La traslación de estos ahorros económicos, al



25/06/2020

consumidor en general y a la industria en particular, resulta particularmente apropiada a efectos de no poner obstáculos en la competitividad de la economía española.

El artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que, excepcionalmente, el Gobierno podrá establecer un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables mediante una retribución adicional a los ingresos por la venta de la energía en el mercado. Este régimen retributivo se apoya en la premisa de que el coste de generación de las instalaciones renovables es superior a los ingresos que obtienen por la venta de la energía que generan.

Sin embargo, el desarrollo tecnológico ha permitido que ciertas tecnologías generen energía eléctrica con costes inferiores al precio de mercado. En estos casos, el régimen retributivo específico existente no permite trasladar a los consumidores la reducción de los costes de generación.

Por todo lo anterior, es necesaria el establecimiento de un marco retributivo coherente con la evolución tecnológica y económica de las tecnologías renovables y que traslade directamente los ahorros al consumidor de electricidad.

Estarán incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables incluidas en la categoría b), de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que podrán estar constituidas por más de una tecnología, así como contar con sistemas de almacenamiento. A las instalaciones acogidas Régimen Económico de Energías Renovables les será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, a excepción de lo previsto en relación con el régimen retributivo específico

Mediante orden ministerial se regulará el procedimiento de subasta y las características de dicho régimen económico, pudiendo incluir entre otros aspectos, las tecnologías, condiciones y garantías para participar en la subasta o el producto a subastar. Las subastas desarrolladas al amparo de la citada orden ministerial serán convocadas mediante Resolución de la Secretaria de Estado de Energía, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», estableciendo las reglas que serán de aplicación en la misma.



25/06/2020

Con carácter general, se establece la incompatibilidad del Régimen Económico de Energías Renovables con las ayudas que se otorguen para la misma finalidad, que podrá ser excepcional exceptuada mediante la pertinente motivación.

b) Sobre el mecanismo de subasta (cap. II)

El real decreto autoriza a que la orden ministerial que, en su desarrollo, establezca el procedimiento de subasta para el otorgamiento del Régimen Económico de Energías Renovables y las características de dicho régimen, pueda especificar las tecnologías o el colectivo de instalaciones con características concretas que puedan participar en las subastas y el producto a subastar, que podrá ser la potencia instalada, la energía eléctrica o una combinación de ambas.

Uno de los objetivos de las subastas es evitar el riesgo de “canibalización de precios” que se da en un sistema altamente dominado por generación renovable, con costes de operación reducidos en comparación a los costes de inversión. Es por tanto necesario que las ofertas presentadas en las subastas sean capaces de internalizar los costes reales de promoción, construcción y operación de los proyectos, para que la actividad, y la continuidad del sector sea sostenible.

En esta línea, el real decreto establece un sistema de subastas de pago según oferta o “pay as bid”. Cabe reseñar que, a nivel europeo, la mayoría de subastas realizadas en los últimos años emplean este mismo sistema “pay as bid”, pudiendo citar a modo de ejemplo las celebradas en Dinamarca, Alemania, Italia, Países Bajos, Portugal, Polonia, Grecia o Francia.

A nivel global, IRENA, en su informe Renewable Energy Auctions: Status and trends beyond price, 2019¹, identifica que el sistema más común sigue siendo el “pay as bid”: *“The most common method of determining the payment to the winning bidder continues to be the pay-as-bid method based on a sealed-bid offer. This scheme entails less risk to both the developers and off-takers, as the remuneration is set before the contract is signed.”*

En cuanto a la eficiencia del mecanismo propuesto, éste permite fijar precios máximos a través del precio de reserva, cuyo valor es a priori confidencial, a partir de los cuales las ofertas resultan

¹ https://www.irena.org/-/media/Files/IRENA/Agency/Publication/2019/Dec/IRENA_RE-Auctions_Status-and-trends_2019.pdf



25/06/2020

excluidas. Por tanto, los promotores tienen un incentivo a no pujar por encima de sus costes, debido a que pueden correr el riesgo de superar ese valor y quedar fuera de la adjudicación.

Adicionalmente cabe señalar que el caso de las subastas de energía renovable no es comparable a otros mercados y productos que se subastan, como las commodities, en las que el bien es perfectamente homogéneo y la periodicidad de la subasta (mensual, diaria o, en el caso eléctrico, horaria) favorece la convergencia desde un “pay as bid” hacia un marginalismo, tal y como señala la teoría económica. En este caso, se trata de subastas anuales (o semestrales), de un producto no homogéneo (el recurso es variable y los emplazamientos se van agotando), con posibles subastas por tecnologías y con un sector en mejora continua de costes.

Se podrá distinguir entre distintas tecnologías de generación en función de sus características técnicas, niveles de gestionabilidad, criterios de localización, madurez tecnológica y aquellos otros que garanticen la transición hacia una economía descarbonizada.

Respecto a la posibilidad de convocar subastas para tecnologías renovables específicas, se ha de tener en cuenta el artículo 4.5 de la Directiva 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables: *“Los Estados miembros podrán limitar los procedimientos de licitación a determinadas tecnologías cuando la apertura de los sistemas de apoyo a todos los productores de electricidad procedente de fuentes renovables diese lugar a resultados subóptimos, habida cuenta de:*

- a) el potencial a largo plazo de una tecnología específica;*
- b) la necesidad de diversificación;*
- c) los costes de integración de la red;*
- d) las limitaciones y la estabilidad de la red;*
- e) en el caso de la biomasa, la necesidad de prevenir distorsiones en los mercados de materias primas.”*

El proceso de adjudicación se realizará mediante el método de subasta a sobre cerrado, conforme a un mecanismo de pago según oferta, buscando maximizar el beneficio del consumidor.

Adicionalmente, la orden por la que se regula el procedimiento de subasta podrá eximir de la participación en la misma a instalaciones de pequeña magnitud y proyectos de demostración conforme a lo estipulado en el artículo 4.4 de la Directiva (UE) 2018/2001, estableciendo un



25/06/2020

proceso de adhesión para el otorgamiento del Régimen Económico de Energías Renovables con un precio de adjudicación calculado a partir de los resultados de la subasta. Igualmente, podrá definir requisitos técnicos relativos, entre otros, a mejorar la estabilidad de la red y los costes de integración del sistema, según lo estipulado en el artículo 4.2 de la directiva.

El real decreto incluye también la aprobación de un calendario de celebración de subastas con objeto de favorecer su previsibilidad y facilitar así la participación en las mismas, conforme a la obligación recogida en el artículo 6.3 de la Directiva (UE) 2018/2001, que comprenderá un periodo mínimo de cinco años y que será actualizado, al menos, con carácter anual, así como la publicación de la información relativa al resultado de las subastas ya realizadas, incluidos los índices de finalización de proyectos, según lo estipulado en el artículo 4.6 de dicha directiva. Dicho calendario estará orientado a la consecución de los objetivos de producción renovable establecidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima.

c) Sobre el Régimen Económico de Energías Renovables (cap. III)

El real decreto define los conceptos de energía de subasta, energía mínima de subasta, energía máxima de subasta y plazo máximo de entrega, cuya cuantificación se realizará en la orden por la que se regula el procedimiento de subasta para el otorgamiento del Régimen Económico de Energías Renovables y las características de dicho régimen.

Se define la energía de subasta como aquella energía vendida por las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables mediante su participación en el mercado, dentro del plazo máximo de entrega, que no exceda de la energía máxima de subasta. De este modo, las instalaciones contarán con un periodo de tiempo máximo en el que vender un determinado volumen de energía al sistema. Para las subastas de energía, este volumen de energía será una cantidad fija, mientras que para las subastas de potencia se establecerá una banda de energía, con una energía mínima y máxima en función del número de horas mínimas y máximas equivalentes de funcionamiento anual que se establezcan para cada tecnología en la orden reguladora de la subasta.

El precio percibido, en cada periodo de negociación, por las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables, por cada unidad de energía vendida en el mercado diario e intradiario, será calculado a partir del precio de adjudicación resultado de la subasta, pudiendo



25/06/2020

coincidir con éste, o bien siendo corregido a partir de unos incentivos simétricos de participación en mercado mediante el porcentaje de ajuste de mercado.

$$\text{Precio percibido en Mercado Diario } \left(\frac{\text{€}}{\text{MWh}} \right) = \text{Precio de adjudicación } \left(\frac{\text{€}}{\text{MWh}} \right) +$$

$$\text{Porcentaje de ajuste de mercado} \times \left(\text{Precio del Mercado Diario } \left(\frac{\text{€}}{\text{MWh}} \right) - \text{Precio de adjudicación } \left(\frac{\text{€}}{\text{MWh}} \right) \right)$$

$$\text{Precio percibido en Mercado Intradiario } \left(\frac{\text{€}}{\text{MWh}} \right) = \text{Precio de adjudicación } \left(\frac{\text{€}}{\text{MWh}} \right) +$$

$$\text{Porcentaje de ajuste de mercado} \times \left(\text{Precio del Mercado Diario } \left(\frac{\text{€}}{\text{MWh}} \right) - \text{Precio de adjudicación } \left(\frac{\text{€}}{\text{MWh}} \right) \right)$$

El cálculo del precio percibido por la venta de energía en los mercados diario e intradiario está referenciado en ambos casos al precio del mercado diario, al objeto de evitar posibles arbitrajes entre los dos mercados.

El porcentaje de ajuste de mercado, expresado en tanto por uno, representa el porcentaje de energía que se retribuye a precio del mercado, quedando retribuido el resto al precio de adjudicación. Adicionalmente, permite incentivar la participación en las horas más caras de mercado, reduciendo el precio registrado en las mismas. Igualmente fomenta las instalaciones capaces de desplazar su producción.

El valor del porcentaje de ajuste de mercado estará comprendido entre 0 y 0,5, siendo fijado en la orden por la que se regula el procedimiento de subasta. Si en ella no se especificara valor alguno, se considerará que el porcentaje de ajuste de mercado es cero.

Ejemplo de impacto en la retribución con 20% de ajuste de mercado

Porcentaje de ajuste 20%	Precio de adjudicación (€/MWh)							
	20	25	30	35	40	60	80	100
Precio de mercado (€/MWh)	Variación del precio que percibe el titular al variar el precio del mercado. (Precio percibido – Precio adjudicación)							
1	-3,8	-4,8	-5,8	-6,8	-7,8	-11,8	-15,8	-19,8
10	-2,0	-3,0	-4,0	-5,0	-6,0	-10,0	-14,0	-18,0
15	-1,0	-2,0	-3,0	-4,0	-5,0	-9,0	-13,0	-17,0
20	0,0	-1,0	-2,0	-3,0	-4,0	-8,0	-12,0	-16,0
25	+1,0	0,0	-1,0	-2,0	-3,0	-7,0	-11,0	-15,0



25/06/2020

30	+2,0	+1,0	0,0	-1,0	-2,0	-6,0	-10,0	-14,0
35	+3,0	+2,0	+1,0	0,0	-1,0	-5,0	-9,0	-13,0
40	+4,0	+3,0	+2,0	+1,0	0,0	-4,0	-8,0	-12,0
45	+5,0	+4,0	+3,0	+2,0	+1,0	-3,0	-7,0	-11,0
50	+6,0	+5,0	+4,0	+3,0	+2,0	-2,0	-6,0	-10,0
60	+8,0	+7,0	+6,0	+5,0	+4,0	0,0	-4,0	-8,0
70	+10,0	+9,0	+8,0	+7,0	+6,0	+2,0	-2,0	-6,0
80	+12,0	+11,0	+10,0	+9,0	+8,0	+4,0	0,0	-4,0

De este modo, el porcentaje de ajuste de mercado incrementa el precio percibido por la instalación cuando el precio de mercado es mayor al de adjudicación y lo reduce cuando es inferior.

El precio de exención de cobro es el precio de mercado diario e intradiario por encima del cual la energía es contabilizada y retribuida a su precio de adjudicación. El precio de exención de cobro no podrá ser modificado durante el periodo en el que las instalaciones estén acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables. Para valores de mercado iguales o inferiores a ese precio, la energía no es contabilizada como energía de subasta y es retribuida al precio de mercado. Este real decreto fija un precio de exención de cobro en cero €/MWh, desincentivando así la existencia de precios negativos o nulos, siendo susceptible de ser modificado para subastas concretas en la orden por la que se regula el procedimiento de subasta.

A este respecto, tanto el valor del porcentaje de ajuste de mercado como el precio de exención de cobro serán fijados en cada subasta, en función de las características de la misma, las cuales han de responder a la evolución y las necesidades del sistema y de las distintas tecnologías, así como a la cobertura de los objetivos comprometidos a nivel internacional en materia de generación renovable y descarbonización de la economía. Es por ello que no resulta factible fijar un valor a priori para ambas variables, proponiéndose que éste sea establecido en la orden de convocatoria, lo que aporta la ventaja de dotar al marco establecido de una mayor flexibilidad. No se considera por tanto aconsejable establecer valores fijos para un largo periodo de tiempo en este real decreto.

Por otra parte, el precio de exención de cobro evita que la energía generada por las instalaciones en momentos de muy bajos precios de mercado sea contabilizada como energía de subasta, pudiendo así ser contabilizada como tal, la energía generada en momentos de mayores precios de mercado, incrementándose de este modo la retribución de las instalaciones y dando en consecuencia mayor viabilidad y certidumbre a los proyectos.



25/06/2020

El precio a percibir por las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables por cada unidad de energía vendida en otros mercados será el que se derive directamente de su participación en los mismos.

Las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables que, habiendo obtenido todos los permisos pertinentes conforme a la normativa de aplicación, estuviesen en disposición de verter energía a la red con anterioridad a la fecha de inicio del plazo máximo de entrega, podrán comenzar su actividad de producción participando en el mercado con la totalidad de la energía producida, percibiendo en consecuencia los ingresos que de dicha participación se deriven.

Las instalaciones acogidas al Régimen Económico de Energías Renovables, una vez hayan superado el volumen de energía mínima de subasta y antes de alcanzar la energía máxima de subasta, podrán renunciar al Régimen Económico de Energías Renovables, pudiendo continuar con su actividad fuera del mecanismo. De modo similar, las instalaciones podrán renunciar al régimen económico sin haber superado el volumen de energía mínima de subasta y pudiendo continuar con su actividad fuera del mecanismo bajo penalización económica proporcional a la energía mínima de subasta pendiente de la instalación, que será fijada mediante orden ministerial.

De este modo, las instalaciones podrán participar libremente en el mercado de producción de energía eléctrica percibiendo la retribución que de ello se derive en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hayan alcanzado la energía máxima de subasta.
- b) Cuando haya expirado el plazo máximo de entrega.
- c) Cuando, habiendo superado el volumen de energía mínima de subasta, hayan renunciado al Régimen Económico de Energías Renovables.
- d) Cuando, no habiendo superado el volumen de energía mínima de subasta, hayan renunciado al Régimen Económico de Energías Renovables.



25/06/2020

d) Sobre la inclusión del mecanismo en el mercado (cap. IV)

El real decreto establece que los titulares de instalaciones adjudicatarias de la subasta participarán libremente en los mercados diario e intradiario y podrán participar en los procesos del Operador del Sistema. No podrán, sin embargo, declarar contratos bilaterales. Dicha prohibición se establece con el objeto de permitir hacer llegar al consumidor los beneficios económicos derivados del marco retributivo.

El Operador del Mercado procederá a liquidar la diferencia, que podrá ser negativa o positiva, entre los precios de los mercados diario e intradiario percibidos por la energía efectivamente entregada vendida por cada instalación acogida al Régimen Económico de Energías Renovables y el precio establecido para dichas instalaciones.

El excedente o el déficit económico, según el precio de casación de una unidad de oferta sea superior o inferior respectivamente a su precio de adjudicación, supondrá un ingreso o una obligación de pago para el mercado, a distribuir por el Operador del Mercado entre las unidades de adquisición nacionales en proporción a su programa horario final después del mercado continuo.

El sistema de liquidación establecido en el real decreto está presidido por el principio de simplicidad ya que no implica la intervención de la administración ni la de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al liquidarse directamente por el Operador del Mercado y el Operador del Sistema en sus respectivos mercados.

El real decreto establece como incumplimientos el hecho de no alcanzar la energía mínima de subasta en el momento de superarse el plazo máximo de entrega, así como el no alcanzar la energía mínima de subasta equivalente en los hitos de control intermedios que se establezcan mediante la orden por la que se regula el procedimiento de subasta, la cual fijará el mecanismo de penalización. Las penalizaciones serán siempre proporcionales al volumen de la energía pendiente, de tal modo que, a mayor diferencia entre la energía de subasta contabilizada y la comprometida, mayor penalización. Las penalizaciones serán consideradas como ingresos del sistema eléctrico.

El Operador del Mercado será responsable del cómputo de la energía de subasta. A tal efecto, el Operador del Mercado podrá requerir información a este respecto al Operador del Sistema, a las propias instalaciones, o a cualquier otro agente que disponga de información pertinente.



25/06/2020

e) Sobre los procedimientos administrativos (cap. V)

Con objeto de realizar el otorgamiento y un adecuado seguimiento del Régimen Económico de Energías Renovables, el real decreto regula la organización y funcionamiento del Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables, que constará de dos estados: preasignación y explotación. Para poder realizar la inscripción en el registro en estado de explotación será condición necesaria la previa inscripción en estado de preasignación, lo que otorgará al titular el derecho al Régimen Económico de Energías Renovables condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto y en su normativa desarrollo.

Para la aplicación del Régimen Económico de Energías Renovables será condición necesaria que las instalaciones estén inscritas en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación.

Para que una instalación pueda ser inscrita en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que la instalación esté totalmente finalizada. A los efectos previstos en este real decreto, se considerará que una instalación está totalmente finalizada si cuenta con todos los elementos, equipos e infraestructuras que son necesarios para producir energía y verterla al sistema eléctrico, incluyendo, cuando corresponda, los sistemas de almacenamiento; ha obtenido la inscripción con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente y ha comenzado a vender energía en el mercado.

La acreditación del comienzo de la venta en el mercado de energía eléctrica deberá realizarse mediante un certificado emitido por el Operador del Mercado.

b) Que la instalación cumpla los requisitos y las condiciones relativas a sus características establecidas mediante la orden por la que se regula el procedimiento de subasta.

La resolución de inscripción de la instalación en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación incluirá, al menos, la identificación del titular, la identificación y características de la instalación, la cantidad de producto inscrito en el registro en estado de explotación, el precio de adjudicación, la energía mínima de subasta, la energía máxima



25/06/2020

de subasta, el plazo máximo de entrega, la fecha de inicio del plazo máximo de entrega y la fecha de finalización del plazo máximo de entrega.

Serán motivos para la cancelación de la inscripción de una instalación en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación los siguientes:

- a) Alcanzar la energía máxima de subasta.
- b) La renuncia al Régimen Económico de Energías Renovables tras haber superado el volumen de energía mínima de subasta.
- c) La finalización del plazo máximo de entrega.
- d) La constatación, como consecuencia de una inspección o de cualquier otro medio válido en derecho, del incumplimiento por parte de la instalación de los requisitos del artículo 27.
- e) La constatación de la falsedad en las declaraciones responsables o en la restante documentación presentada a la administración con relación a la aplicación del régimen económico de energía renovables.
- f) El cierre de la instalación.
- g) La revocación por el órgano competente de la autorización que, en su caso, sirvió de base para la inscripción en el registro en estado de preasignación.
- h) La inactividad o producción anormalmente baja de la instalación que no permita alcanzar los requerimientos mínimos de energía de subasta en los hitos de control establecidos mediante orden ministerial, salvo que haya sido debidamente justificado y aceptada específicamente por el órgano competente.
- i) La renuncia, bajo penalización económica, al Régimen Económico de Energías Renovables sin haber alcanzado el volumen de energía mínima de subasta al que se refiere el artículo 14.

En los supuestos a), b) y c) que se indican en el primer apartado del presente artículo, en este último supuesto tras haber superado el volumen de energía mínima de subasta, la instalación podrá continuar participando libremente en el mercado, percibiendo la retribución que de ello se derive, considerando que se han satisfecho sus obligaciones relativas al Régimen Económico de Energías Renovables. Así mismo, estos supuestos conllevarán la cancelación automática de la



25/06/2020

inscripción en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación, que será comunicada por la Dirección General de Política Energética y Minas

En el resto de situaciones, se entiende que las instalaciones no han satisfecho sus obligaciones, por lo que serán de aplicación las penalizaciones previstas en la orden ministerial por la que se regula la subasta.

El real decreto prevé la realización de inspecciones a las instalaciones inscritas en el Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables por el órgano competente de la Administración General del Estado.

3. TRAMITACIÓN

TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA.

En la tramitación del presente real decreto se ha prescindido del trámite de consulta previa previsto en el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno ya que regula solo aspectos parciales de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. A las instalaciones adjudicatarias del Régimen Económico de Energías Renovables les será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, a excepción de lo previsto en relación con el régimen retributivo específico.

TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORME PRECEPTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto ha sido sometido a información pública y trámite de audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, durante el periodo comprendido entre el XXXXXXXXXXXXX de 2020 y el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de 2020. Adicionalmente, el trámite de audiencia también se ha evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados



25/06/2020

y la Competencia, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del que forman parte las comunidades autónomas.

Según lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, lo dispuesto en este real decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su informe denominado "XXXXXXXXXXXXXXXXXX".

Igualmente resulta preceptivo el Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

C) ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

ANÁLISIS DE LOS TÍTULOS COMPETENCIALES.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

ANÁLISIS DE LA PARTICIPACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto de real decreto será sometido a audiencia, mediante su publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica. Como se ha señalado anteriormente la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, realizará trámite de audiencia mediante la consulta que llevará a cabo a través de su Consejo Consultivo de Electricidad, en el cual están presentes las comunidades autónomas.



25/06/2020

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

IMPACTO ECONÓMICO GENERAL.

Se prevé un impacto económico general positivo del real decreto. La reducción que vienen experimentando los costes de las tecnologías renovables y el propio sistema de subasta a través del cual se otorgará el Régimen Económico de Energías Renovables propiciarán una reducción de los precios de la electricidad. Además, se reducirá la volatilidad de dichos precios ya que una parte del mercado estará ocupado por instalaciones adjudicatarias de las subastas, que percibirán durante el plazo establecido la retribución correspondiente al Régimen Económico de Energías Renovables, que no será objeto de actualización.

A los efectos positivos sobre los precios habría que sumar el impacto favorable sobre el empleo y la capacidad de innovación que se derivarán de las nuevas instalaciones de generación eléctrica renovable que se pondrán en marcha por la aplicación del régimen económico previsto en el real decreto.

Desde un punto de vista presupuestario, el nuevo marco retributivo no tendrá impacto presupuestario directo ya que no se financiará con cargo a los Presupuestos. Su impacto económico para el sistema eléctrico es difícil de evaluar con precisión, porque son muchas las variables involucradas que pueden afectar a dicho impacto, y resulta complejo predecir con exactitud el comportamiento del mercado eléctrico, si bien, cabe esperar una reducción del precio de casación del mercado diario e intradiario como consecuencia de la entrada de mayor potencia renovable al sistema acogida al mecanismo retributivo objeto de este real decreto, lo que redundará en un ahorro adicional para los consumidores eléctricos.

Por otra parte, realizando un ejercicio numérico simplificado al objeto de para aproximar una cuantificación del impacto económico de la entrada de nueva potencia renovable acogida al nuevo régimen económico en el sistema eléctrico, suponiendo una entrada de 3.000 MW de nueva potencia con unas horas anuales equivalentes de funcionamiento de 2.500 horas/año (lo que equivale a 7,5 TWh/año de producción), por cada euro de diferencia por unidad de energía entre su precio resultado de la subasta y el precio del mercado, se produciría un coste/ingreso para el sistema eléctrico de 7,5 millones de euros anuales.



25/06/2020

De este modo, teniendo en cuenta que el precio final registrado en el año 2019 en mercado diario se sitúa en torno a 48 €/MWh y suponiendo un resultado de la subasta similar a los registrados en países de nuestro, próximo a 25 €/MWh, si se hubiesen introducido en dicho año 3.000 MW de nueva potencia renovable a dicho precio resultado de la subasta, con un porcentaje de ajuste de mercado igual a cero, dichas cifras se traducirían en un reducción de costes de 173 millones de euros anuales (lo que supone un ahorro para los consumidores). A continuación, se muestran diversos impactos según posibles resultados de la subasta:

Energía producida TWh	Precio del Mercado eléctrico año 2019 €/MWh	Precio resultante de la subasta €/MWh	Diferencia entre precio de mercado y subasta €/MWh	Ingresos Millones €
7,5	48	15	33	248
		20	28	210
		25	23	173
		30	18	135
		35	13	98

EFFECTOS EN LA COMPETENCIA EN EL MERCADO.

El proyecto de real decreto permitirá la introducción de mayor competencia al favorecer la incorporación de nuevos generadores que participarán en los mercados eléctricos.

ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El proyecto de real decreto establece el mecanismo de asignación del Régimen Económico de Energías Renovables mediante un procedimiento de subasta. A continuación, se recoge la cuantificación de las cargas administrativas asociadas.



25/06/2020

Obligaciones de tipo administrativo	Artículo	Tipo de carga	Coste unitario €	Frecuencia	Población	Coste anual €
Solicitud de inscripción en Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de preasignación.	26	2	5	Una sola vez	200	1000
Solicitud de inscripción en Registro Electrónico del Régimen Económico de Energías Renovables en estado de explotación.	28	2	5	Una sola vez	200	1000

IMPACTO PRESUPUESTARIO.

El presente real decreto no supone incremento del gasto público ni tiene por tanto un impacto presupuestario. El Régimen Económico de Energías Renovables se financia con cargo al sistema eléctrico.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este real decreto no tiene impacto por razón de género al no contener medidas que afecten de modo inmediato a las personas físicas.

4. IMPACTO EN EL MEDIOAMBIENTE.

La incorporación de nueva generación eléctrica renovable propiciada por el real decreto facilitará el logro de los objetivos medioambientales contenidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030.

5. OTROS IMPACTOS.



25/06/2020

No se prevé ningún impacto en La familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Tampoco se prevé impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio”.

De igual modo, no se prevé impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.



25/06/2020